

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-32/2017

RECORRENTE: JUAN ARMANDO
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ
FLORES Y ANDREA J. PÉREZ
GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por Juan Armando Jiménez Hernández, en contra de la resolución en el juicio SDF-JDC-2199/2016 de la Sala Regional Ciudad de México, por no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

GLOSARIO:

Sentencia impugnada: Sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-2199/2016, por la que, entre otros aspectos, se dejó sin efectos la designación del actor como Coordinador Territorial de San Andrés Mixquic en Tláhuac Ciudad de México.

Sala CDMX: Sala Regional Ciudad de México

TEDF: Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Convocatoria:	Convocatoria a la Consulta Ciudadana para designar al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ahora Ciudad de México

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Jefe Delegacional de Tláhuac emitió "*La Convocatoria a la Consulta Ciudadana para designar al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic*".

1.2. Juicio ciudadano local. El trece de septiembre siguiente, Felipe de Jesús Pineda Barrios promovió un juicio ciudadano en contra de la convocatoria.

La autoridad encargada de conocer y resolver ese juicio fue el TEDF, quien confirmó el acto reclamado.¹

1.3. Juicio ciudadano federal. Felipe de Jesús Pineda Barrios presentó una demanda de juicio ciudadano federal en contra de

¹ Resolución de trece de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TEDF-JLDC-2453/2016.

la resolución emitida por el TEDF, la cual se registró ante la Sala CDMX bajo el número de expediente SDF-JDC-2199/2016.

1.4. Acto impugnado. El doce de enero del año en curso, la Sala CDMX resolvió:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada conforme a lo expuesto en los considerandos de este fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la Convocatoria a la Consulta Ciudadana para designar al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Quedan sin efectos los actos posteriores a su emisión, que se hubieran realizado en ejecución de la citada Convocatoria.

CUARTO. Se ordena al Jefe Delegacional y al Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de los funcionarios públicos atinentes, realicen las acciones señaladas en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

1.5. Recurso de reconsideración. El veinte de enero siguiente, Juan Armando Jiménez Hernández, quien había sido designado como coordinador territorial, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia que dictó la Sala CDMX.

1.6. Trámite y sustanciación. Una vez que se recibieron las constancias necesarias, la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-32/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes

Rodríguez Mondragón, para los efectos que en Derecho correspondiera.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala CDMX, cuyo conocimiento y resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la LOPJF, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4; 61 y 64 de la LGSMIME.

3. IMPROCEDENCIA

Este recurso es improcedente, puesto que la materia de impugnación planteada por el actor no se relaciona con algún tema de constitucionalidad. En la demanda únicamente se recurren cuestiones de legalidad vinculadas con el procedimiento que se llevó a cabo para designar al coordinador (a) territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, lo cual no es objeto de estudio del recurso de reconsideración, según se expone a continuación:

Las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de

cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.

Este recurso procede únicamente para analizar planteamientos de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, el cual establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, diferentes de los juicios de inconformidad, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Lo anterior significa que, si la controversia que subsiste en el recurso de reconsideración da lugar a que válidamente se revise la inaplicación de una norma realizada por las salas regionales, el recurso es procedente.

De la misma forma sería procedente si esta Sala Superior pudiera pronunciarse para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Un criterio *–en sentido negativo–* que se utiliza para identificar las controversias en los recursos de reconsideración que no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en determinar su opuesto. Esto es, que se trata de una cuestión de legalidad definida como **problemas jurídicos relacionados**

con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución.

3.1. La Sala CDMX se limitó a realizar un estudio que se enmarca exclusivamente en un ámbito de legalidad.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia que dictó la Sala Regional CDMX en la que se determinó revocar la resolución del TEDF, por medio de la cual se confirmó la convocatoria impugnada. Consecuentemente dejó sin efectos esa convocatoria y los actos posteriores a su emisión, como lo fue la designación del recurrente al cargo de coordinador territorial.

También ordenó realizar diversas acciones dirigidas a recabar insumos y elementos útiles para que los integrantes de la comunidad del pueblo de San Andrés Mixquic, en la Delegación Tláhuac, decidan la forma en la que nombrarán a su coordinador (a) territorial. Lo anterior, en atención al principio de autodeterminación.

Adicionalmente, la Sala CDMX manifestó la posibilidad de instrumentar los convenios de colaboración necesarios entre las autoridades involucradas en el procedimiento de designación del coordinador (a) territorial, para dar a conocer públicamente los métodos tradicionales de elección de las autoridades representativas de la comunidad del pueblo de San Andrés

Mixquic, sobre todo los relativos a la forma en que se desarrollará el proceso de selección.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala CDMX se limitó a realizar un estudio enmarcado exclusivamente en un ámbito de legalidad y no de constitucionalidad, pues si bien la Sala CDMX se pronunció en torno a la perspectiva intercultural con la que juzgaría el asunto, lo cierto es que su determinación se sustentó en la ilegalidad del procedimiento de selección del coordinador territorial de San Andrés Mixquic, a partir de los propios fundamentos jurídicos contenidos en la convocatoria.

En efecto, el estudio de la Sala CDMX se concretó en evidenciar que el marco normativo previsto en la convocatoria no era congruente con el procedimiento contenido en la misma, dado que no bastaba que en la convocatoria se citarían diversos preceptos constitucionales,² legales y reglamentarios, y se hiciera referencia a una **consulta**, cuando lo cierto es que la consulta no se había llevado a cabo en los términos previstos en la propia normativa de la convocatoria.

Lo anterior, dado que en la convocatoria se fijaron las reglas específicas a las cuales se sujetaría la designación del coordinador al incluir: plazos, procedimientos, requisitos de elegibilidad, registros y método de elección de los integrantes de la Comisión Organizadora y de la mesa receptora de votación.

² Incluyendo el 2º, apartado A, de la Constitución.

Además, en la convocatoria se indicaron las facultades y obligaciones de esa comisión, así como la documentación a utilizarse, entre otros aspectos. Esto, contrario a los requisitos esenciales que debe cumplir una consulta.

Por tanto, la Sala CDMX determinó procedente revocar la convocatoria impugnada y los efectos jurídicos que de ella derivaron, en razón de que el sólo hecho de estipularse en la convocatoria que se trataba de una consulta, no la convertía en la forma eficaz de recabar la opinión de los integrantes de la comunidad del Pueblo de San Andrés Mixquic, dado que, como se indicó, **en ésta se determinaban las reglas específicas de la realización de la elección y no un reflejo de la voluntad de los habitantes.**

De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la Sala CDMX realizó un estudio de legalidad, pues enfocó su análisis y argumentos en la incongruencia de la convocatoria frente al procedimiento de designación ahí descrito, sin realizar un estudio de constitucionalidad.

Esto es, si bien la responsable en la fundamentación de su fallo se refirió al marco jurídico constitucional e internacional aplicable, particularmente al artículo 2º de la Constitución, también lo es que no realizó una interpretación directa de la norma constitucional citada, en el sentido de analizar la disposición respectiva con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, utilizando algún método interpretativo, sino que, en primer lugar, invocó las tesis y

criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior y, en segundo lugar, determinó la solución del caso, dentro de ese marco jurídico, a partir de lo dispuesto en la propia convocatoria y en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal –*ahora Ciudad de México*–, en particular el artículo 6º,³ en relación con el artículo **Décimo Tercero Transitorio**.⁴

Consecuentemente, la Sala Regional responsable no realizó una interpretación directa de normas constitucionales, como lo pretende hacer valer el recurrente, sino que para solucionar abordó el caso cuestiones de legalidad.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**”.⁵

³ “**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXIII. Pueblo originario: Asentamientos que, con base en la identidad cultural social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un solo pueblo y que para efectos de la elección de consejos de los pueblos el Instituto electoral realiza su delimitación.”

⁴ **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Los pueblos originarios, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales que se encuentran en la Ciudad de México, a saber:

[...]

TLÁHUAC

...

7. San Andrés Mixquic

[...]

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 329. Reg. IUS 164023.

Tampoco pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente manifieste en la presente instancia la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada, al sostener que la Sala CDMX no resolvió atendiendo a los principios rectores de la materia electoral, en específico, los de congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica, pues realizó una indebida interpretación y/o aplicación del artículo 2° constitucional, al considerar a “*pueblos originarios*” y “*comunidades indígenas*” como sinónimos.

Lo anterior, pues tales argumentos, además de resultar genéricos y subjetivos, no tienen como finalidad cuestionar algún razonamiento de constitucionalidad que, en su caso, hubiera efectuado la Sala CDMX, pues como quedó evidenciado en los párrafos precedentes, la responsable sustentó su determinación a partir de la **propia normativa contenida en la convocatoria** -*misma que el recurrente pretende que se confirme*-, la cual, en concepto de la responsable, no era coincidente con el procedimiento de designación del cargo de coordinador (a) territorial en ella contenida.

En consecuencia, dado que la Sala CDMX verificó la validez de la convocatoria a partir de un análisis de la propia normativa de la convocatoria y no a partir de un estudio de constitucionalidad, entonces no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, de la LGSMIME y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesta por Juan Armando Jiménez Hernández, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional CDMX, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-2199/2016.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO